

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 22 de marzo de 2022 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D<sup>a</sup>. Francisca SERRANO NAVARRO, en representación del Club CR San Roque, en calidad de Presidenta, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de marzo de 2022 acordó sancionar al jugador Hugo CANTET, licencia 1621676, con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de febrero de 2022, tuvo lugar el encuentro correspondiente a División de Honor B, Grupo B, entre los Clubes CR San Roque y BUC Barcelona en el cual, el árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta Roja, jugador nº 14 equipo A (nº licencia 1621676 CANTET, Hugo) minuto 76 por actitud contra árbitros: tras recibir un ensayo, me dirige las siguientes palabras: “Árbitro de mierda”.*

**SEGUNDO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 02 de marzo de 2022 acordó lo siguiente:

*“PRIMERO. – SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador nº14 del Club CR San Roque, Hugo CANTET, licencia nº 1621676, por insultar al árbitro del encuentro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.*

*SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CR San Roque (Falta Leve, Art. 104 RPC)”.*

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

*“PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº14 del Club CR San Roque, Hugo CANTET, licencia nº 1621676, insultar al árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 90.b) RPC:*

*“b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

*Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC. Por ello la sanción se impone en su grado mínimo, ascendiendo a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.*



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

*“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.*

*En consecuencia, procede sancionar al Club CR San Roque con una (1) amonestación”.*

**TERCERO.-** Contra este acuerdo recurre ante este comité el Club CR San Roque alegando lo siguiente:

*“PRIMERA.- En el minuto 68 de la segunda parte unos minutos antes de recibir el ensayo que decide el resultado del partido del minuto 76, Hugo Cantet recibe un placaje en el aire que le provoca una mala caída, que el arbitro tan solo sanciona con un golpe de castigo sin más medidas disciplinarias, adjuntamos el video de la jugada acompañando este escrito. En el propio ensayo recibido hay una disputa aérea entre los jugadores y un posible fuera de juego no sancionado por el árbitro.*

*Tras esta jugada siendo el jugador consciente de la posible gravedad que pudo ocasionar dicha acción en su integridad física queda alterado anímicamente.*

*2.- Hugo Cantet es francés, su primera lengua no es el español sino el francés, a pesar de decir lo que indica el árbitro en su acta, su intención no es la de insultar ni agredir verbalmente al árbitro sino expresar su disconformidad con el arbitraje en lo que consideramos que es una crítica excesiva o una desconsideración con las decisiones arbitrales tomadas, de hecho señala lo sucedido en la anterior jugada. Como se aprecia en el video adjunto no se dirige agresivamente al árbitro ni muestra una actitud de agredir verbalmente, el arbitro asimismo en un adjunto al acta indica su arrepentimiento por su comportamiento nada más terminar el partido apenas unos minutos más tarde.*

*En virtud de lo expuesto,*

**SOLICITAMOS:** *Que se tenga por presentado este escrito de alegaciones junto con las pruebas que se acompañan y de acuerdo con lo expuesto entendemos que no es una acción que deba tipificarse en el artículo 90.b del Reglamento de Partidos y Competiciones **“b) Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”***

*Sino dentro de las consideradas en el artículo 90. **“a) Protestar, hacer gestos despectivos contra las decisiones arbitrales, desobedecer o no atender las decisiones e indicaciones específicas del árbitro, bien sobre las prendas o calzado deportivo, bien sobre cualquier otra circunstancia,***



**tendrá la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación o hasta tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.” Ajustando la sanción a dicho artículo 90.a del RPC”.**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PREVIO.** – El Club apelante dirige el recurso frente al Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) en lugar de frente al Comité de Apelación debido a que el CNDD, por error, en su fundamento de derecho primero emplaza a las partes, conforme al art. 70 RPC, para que puedan formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 09 de marzo de 2022. Sin embargo, conforme al art. 115.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que recoge que *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, este comité procede a resolver el recurso presentado, al considerarse competente para entrar a conocerlo.

**PRIMERO.** – El Club Rugby San Roque indica que minutos antes del hecho penado, el jugador sancionado recibe un placaje en el aire que le provoca una mala caída, el cual es sancionado con golpe de castigo sin más medidas disciplinarias, adjuntando vídeo de la acción. Así, afirman que debido a la posible gravedad que pudo ocasionar la citada acción en la integridad física del jugador, éste quedó alterado anímicamente. Cabe resaltar que el hecho de que un posible fuera de juego anterior no hubiera sido sancionado no puede ser considerado como justificación del comportamiento ante el árbitro del jugador sancionado.

**SEGUNDO.** – Por otro lado, el club recurrente argumenta que el jugador sancionado es francés, siendo su primera lengua ésta y no el español. A este respecto, consideramos que no debe tener favorable acogida la alegación sobre el origen del jugador, puesto que en su lengua materna la expresión es muy similar e igualmente ofensiva.

Por otra parte, el Club Rugby San Roque alega que a pesar de que el jugador dijo lo que indica el acta (*“árbitro de mierda”*), la intención no era la de insultar ni agredir verbalmente al árbitro sino expresar su disconformidad con el arbitraje. Añade, apoyándose en los medios de prueba aportados, que el jugador sancionado no se dirige agresivamente al árbitro ni muestra una actitud de agredir verbalmente.

Para este Comité Nacional de Apelación la prueba de video aportada por el club recurrente no es suficiente para poder desvirtuar la declaración del árbitro y como el propio club indica en su escrito, el jugador dice *“lo que indica el árbitro en el acta”*. Así, al ser las palabras emitidas por el jugador sancionado y recogidas por el árbitro del encuentro las de *“árbitro de mierda”*, desde este Comité, de acuerdo con la acción descrita, entendemos se debe estar a lo dispuesto en el artículo 90.b) RPC, puesto que consideramos que la acción realizada por el jugador es la de insultar a un oficial de partido y no la de hacer una protesta.

Por todo ello, procede la desestimación del recurso presentado por el club CR San Roque.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** - **Desestimar el recurso presentado por** D<sup>a</sup>. Francisca SERRANO NAVARRO, actuando en calidad de Presidenta del **Club CR San Roque**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 02 de marzo de 2022 acordó SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión al jugador del Club CR San Roque, Hugo CANTET, licencia nº 1621676, por insultar al árbitro del encuentro (Falta Grave 1, art. 90.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 22 de marzo de 2022

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

Eliseo Patrón–Costas  
Secretario